

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-269/2018 Y SUP-REC-270/2018, ACUMULADO

RECURRENTES: ELDA SOLEDAD DELGADO GASTÉLUM Y LAURA ERIKA HERMAN MUZQUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición de las demandas. El quince de mayo de dos mil dieciocho, Elda Soledad Delgado Gastélum y Laura Erika Herman Muzquiz interpusieron sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente **SCM-JDC-274/2018 y acumulados.**

Si bien dichos medios de impugnación fueron presentados como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los mismos fueron registrados por la Presidencia de este Tribunal Electoral, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, como recursos de reconsideración en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por esta Sala Superior el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

2. Turno. Mediante proveídos de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-269/2018** y **SUP-REC-270/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los cuales se cumplieron mediante oficios **TEPJF-SGA-2216/2018** y **TEPJF-SGA-2217/2018**, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41,

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que las recurrentes controvierten la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con la clave de expediente **SCM-JDC-274/2018 y acumulados**, por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-270/2018** al identificado con la clave **SUP-REC-**

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

269/2018, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE123/2017, mediante el cual expidió los lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos.

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cuestiones, una medida afirmativa en favor de las mujeres, que consistió en que la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postularan los partidos políticos debía ser encabezada por una fórmula del género femenino.¹

2. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, aprobó las candidaturas de las ahora recurrentes a Diputadas por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

¹ Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios **SCM-JRC-3/2018 y acumulado**.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En las que registró en la primera fórmula la encabezada por Faustino Javier Estrada González y la segunda fórmula por Elda Soledad Delgado Gastélum.

4. Primer requerimiento. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, el Instituto electoral local, en su punto de acuerdo vigésimo noveno, requirió al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de setenta y dos horas, diera debido cumplimiento al principio de paridad de género, debiendo postular en la primera posición de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a una mujer propietario y suplente intercalando las subsecuentes posiciones de la lista una a una las candidaturas de ambos géneros hasta agotar la misma.²

² Con fundamento en lo previsto en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece: "**Artículo 185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo siguiente: ... **II.** Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;..."

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

El Partido Verde Ecologista de México incumplió con el requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa de la entidad.

5. Segundo requerimiento. El diecinueve de abril siguiente, en el punto cuarto del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, el referido instituto electoral requirió nuevamente al aludido instituto político, para que, en el plazo de veinticuatro horas, cumpliera con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo, perdería el derecho a registrar sus candidaturas.

6. Pérdida de derecho a registrar candidaturas. Dado el incumplimiento a los referidos requerimientos por parte del Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que declaró la pérdida del derecho de ese instituto político de registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos.

7. Juicios ciudadanos federales. El veinticinco de abril del año en curso, las ahora recurrentes y otros ciudadanos, en su calidad de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, promovieron *per saltum* juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018; los cuales se registraron con las claves de expedientes SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC-277/2018, bajo el índice de la Sala Regional Ciudad de México de este órgano judicial.

8. Sentencia impugnada. El once de mayo siguiente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, en lo que fue materia de impugnación.

9. Primeros recursos de reconsideración. El catorce de mayo de dos mil dieciocho las ahora recurrentes y dos ciudadanos más interpusieron sendos recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-257/2018, SUP-REC-258/2018, SUP-REC-259/2018 y SUP-REC-260/2018, a fin de impugnar la sentencia de los juicios ciudadanos con las claves de expedientes SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC-277/2018.

Cabe precisar que los recursos de reconsideración SUP-REC-257/2018 y SUP-REC-258/2018, fueron interpuestos por Elda Soledad Delgado Gastélum y Laura Erika Herman Muzquiz, respectivamente.

10. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-257/2018 y acumulados. El dieciséis de mayo del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-257/2018 y acumulados, en el sentido de desechar las demandas al advertirse que no se cumplía con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto.

CUARTO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de manera previa a la presentación de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos de reconsideración, las ahora recurrentes agotaron su derecho de impugnación al haber interpuesto los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-257/2018 y SUP-REC-258/2018, resueltos por esta Sala Superior mediante la sentencia dictada el dieciséis de mayo del año en curso.

II. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.³

³ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.⁴

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁵ También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En igual sentido, esta Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁵ Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.⁶

III. Caso concreto.

Las ahora recurrentes presentaron los escritos de demanda que dan lugar a la presente sentencia el pasado quince de mayo, en contra de lo resuelto el once de mayo por la Sala Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SCM-JDC-274/2018 y acumulados**.

En la citada resolución, la Sala Regional responsable confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, mediante el cual el Instituto

⁶ Lo anterior, acorde con la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, con el rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la pérdida del derecho del Partido Verde Ecologista de México de registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos.

A fin de impugnar la determinación de la Sala Ciudad de México, las recurrentes afirman que indebidamente se canceló su derecho a ser registradas como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional ya que el partido político que las postuló no les informó del riesgo que corría su registro, de ahí que aduzcan ser víctimas de violencia política y discriminación en su contra.

Asimismo, refieren que la sentencia impugnada indebidamente pretende equiparar la supuesta notificación automática del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, que se realizó a la representante del Partido Verde Ecologista de México, con la notificación personal que se debió hacer a las recurrentes, lo cual vulnera su derecho de audiencia, por lo que solicitan se les dé oportunidad de ser oídas, con relación a las determinaciones que les niegan su derecho de ser registradas como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que las recurrentes presentaron el **catorce de mayo del año en curso**, diversas demandas que dieron lugar a los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-257/2018** y **SUP-REC-258/2018**, dirigidas a impugnar la resolución dictada

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

por la Sala Ciudad de México en los juicios ciudadanos SCM-JDC-274/2018 y acumulados.

Los referidos recursos de reconsideración fueron materia de la resolución dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo siguiente en el expediente **SUP-REC-257/2018 y acumulados**, en el sentido de desechar las demandas ya que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad de acción de las ahora recurrentes para impugnar la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-274/2018 y acumulados del índice de la Sala Regional Ciudad de México, se ejerció y agotó al haber presentado las demandas antes mencionadas y que fueron materia de la sentencia dictada el dieciséis de mayo pasado en los expedientes SUP-REC-257/2018 y acumulados.

QUINTO. Decisión. Por lo anterior, el presente medio de impugnación no resulta admisible porque el ejercicio de la acción procesal electoral de las recurrentes se agotó en el instante de la presentación de los escritos iniciales que dieron lugar a los expedientes SUP-REC-257/2018 y SUP-REC-258/2018.

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, por preclusión, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-270/2018 al diverso SUP-REC-269/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-269/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO